

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Divisorio seguido por ARMANDO ARIZA MORALES en contra de LUCY ABELLA Y OTROS.

Rad.No. 47-001-31-03-002-2014-00114-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a darle alcance a la reposición propuesta por el señor demandado señor OMAR EUCLIDES CUBILLOS LOPEZ en contra del traslado secretarial N° 014 del 16 de diciembre de 2020 donde se puso en conocimiento de las demás personas que componen la litis la solicitud de reconocimiento de mejoras efectuada por la sociedad TURISMERK LTDA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su pedimento en que sea revocado el traslado secretarial antes mencionado ya que considera que el acto es contrario a la norma, además que vulnera y limita el ejercicio del derecho de contradicción de las partes.

Expresa que en auto del 15 de diciembre de 2020 este despacho determinó correr traslado de la solicitud de reconocimiento de mejoras efectuada por la sociedad Turismerk Ltda. a los demás comuneros por el termino establecido en el art. 412 del C.G.P., mismo que según lo normado es de diez (10) días.

Arguye que, a pesar de lo anterior, en el traslado N° 014 del 16 de diciembre de 2020 se corrió traslado solo por tres (3) días contraviniendo lo señalado en la norma y lo decidido en el auto antes citado, y cercenando el ejercicio del derecho al indicar que las partes solo cuentan con tres (3) días para pronunciarse sobre la solicitud de la cual se da traslado.

El presente recurso fue puesto en traslado secretarial el 9 de abril de 2021 y dentro del mismo los demás integrantes de las partes en litis no hicieron manifestación alguna, por lo que, una vez efectuado el trámite correspondiente al recurso incoado se procederá a resolverlo previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido no es procedente, ya que, lo que se está atacando en este caso de ninguna forma es un auto, sino una actuación secretarial, misma que no es susceptible de recursos, en consecuencia, lo pertinente sería solicitar que nuevamente por secretaria, se surta el traslado de forma adecuada.

Revisado el traslado se evidencia que, en efecto, el mismo no se surtió por el plazo legamente establecido, sin embargo, en este caso el despacho se abstendrá de ordenar que se vuelva a conceder el termino ya que en decisión emitida en auto aparte y de esta misma fecha se rechaza la solicitud de reconocimiento de mejoras.

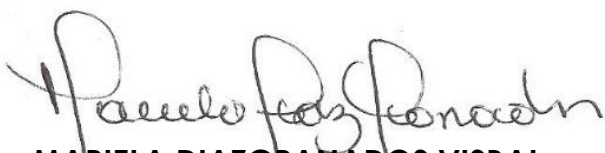
Así, por lo esgrimido anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición incoado por el accionado señor OMAR EUCLIDES CUBILLOS LOPEZ en contra del traslado secretarial N° 014 del 16 de diciembre de 2020, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de ordena que se surta nuevamente el traslado de la solicitud de reconocimiento de mejoras efectuada por la sociedad Turismerk Ltda., atendiendo las razones antes esgrimidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 055 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 11 de octubre de 2021.
Secretaria, _____.